



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SEPARACION DE BIENES MUTUO ACUERDO
RAD No. 20001-31-10-001-2019-00275-00

Agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores ALVARO ENRIQUE BENITEZ PERTUZ y MARIA DEL CARMEN CERVANTES VEGA, por conducto de su apoderado judicial, legalmente constituido, presentaron demanda de Separación de Bienes por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en la sentencia las pretensiones invocadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ALVARO ENRIQUE BENITEZ PERTUZ y MARIA DEL CARMEN CERVANTES VEGA, contrajeron matrimonio EL DÍA 12 DEL MES DE JULIO DE 1974 EN LA Parroquia Nuestra Señora de el Carmen de esta ciudad, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio fue procreados EDWIN ALBERTO e IBETH PATRICIA BENITEZ CERVANTES, todos mayores de edad.

TERCERO: Mis poderdantes han decidido llevar de común acuerdo el proceso de separación de bienes.

CUARTO: Los cónyuges no firmaron capitulación matrimonial.

QUINTO: Durante el matrimonio fue adquirido el siguiente bien inmueble.

Lote de terreno urbano junto con la casa de habitación sobre el construida, con nomenclatura actual transversal 13ª No. 6-58, de esta ciudad con una extensión superficial de 205 metros cuadrados y con matricula inmobiliaria No. 19-50602.

PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados, comedidamente solicito al señor juez, en sentencia que le ponga fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se sirva decretar la separación de bienes de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio de mis poderdantes celebrado el día 12 del mes de julio de 1974 en la parroquia Nuestra Señora de el Carmén, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores ALVARO ENRIQUE BENITEZ PERTUZ y MARIA DEL CARMEN CERVANTES VEGA.

TERCERO: Que una vez en forme la sentencia que decrete la separación de bienes se ordene su inscripción en las instituciones y organismos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DEREHO

Invoco como fundamento de derechos las siguientes normas; Artículo 368 del C.G.P. que establece el tramite especial para el proceso verbal concordante del Código Civil Ley 28 de 1932, Artículos 1, 2, 3, 5, y concordantes código general del proceso, Artículos 75,76 Modificados por la Ley 794 de 2003, 77, 84, 85, Modificado por el decreto 2282 de 1986, 691 Modificado por el Decreto 2282 de 1989.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha agosto dos (02) de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de Ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.-

CONSIDERACIONES

Se entiende por separación de bienes, el estado o régimen en que los cónyuges figuran desligados total o parcialmente de todo vínculo patrimonial. Según el artículo 197 del Código Civil, la simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la Ley.

Ha sido reiterada la jurisprudencia nacional al afirmar respecto de esta figura jurídica que: "Lo anterior indica que es posible realizar la separación de bienes y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, pues la simple separación de bienes, que se efectúa sin divorcio, presupone la subsistencia del matrimonio, de tal manera que a virtud de ella no termina, no se suspende siquiera, las obligaciones y derechos que, en cuanto a las personas, son inherente al estado de matrimonio. La separación sólo mira las relaciones patrimoniales entre los consortes, las cuales quedan sujetas, en sus efectos a la reglamentación que la ley establece en el estado de separación."

"La comunidad espiritual y material que, de ordinario, preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompa por la muerte. Cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen legal de sociedad conyugal, entonces el legislador permite que aún antes de que se disuelva el matrimonio se pueda obtener la disolución de esa sociedad."

Cualquiera de los cónyuges puede pedir la separación de bienes siempre y cuando se apoye en alguna de las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos; artículo 165 y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibídem.

Las anteriores disposiciones traen como causal de separación de bienes el mutuo consentimiento manifestado ante el juez competente; la Ley 1ª de 1976, al modificar el artículo 1820 del Código Civil, incorporó el mutuo consentimiento entre los cónyuges, elevado a escritura pública, como manera de disolver la sociedad conyugal.

En este orden de idea, cuando los cónyuges están de acuerdo, pueden optar por disolver su sociedad conyugal y liquidarla mediante escritura pública, o demandar la separación de bienes ante el juez competente entre otras, por el mutuo acuerdo de las partes mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 numeral diez del C.G.P.

A pesar de que a la separación de bienes por mutuo acuerdo se le imprime el proceso de jurisdicción voluntaria, sus efectos son definitivos pues hacen tránsito a cosa juzgada material y además tiene un carácter irrenunciable, conforme a lo

establecido en la Ley 1ª de 1976 que subrogó el artículo 198 del C.C. ya que no le está permitido a ninguno de los consortes, bien en las capitulaciones matrimoniales o por fuera de ellas, renunciar a la facultad de acudir a las acciones tendientes a terminar la comunidad patrimonial surgida por el hecho del matrimonio.

Descendiendo al caso de autos, los esposos ALVARO ENRIQUE BENITEZ PERTUZ Y MARÍA DEL CARMEN CERVANTES VEGA, solicitan por mutuo acuerdo se decrete la separación de bienes, disolución y liquidación de su sociedad conyugal que surgió con ocasión a su matrimonio católico celebrado el 12 de julio de 1974 en la Parroquia del Carmen de esta ciudad.

Con la prueba documental aportada quedó plenamente demostrado la existencia del matrimonio católico de las partes, con el registro civil de matrimonio respectivo; la existencia del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-50602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y copia de la escritura pública No. 176.

En consideración a lo anterior, en este asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que quedó plenamente establecido el consentimiento libre y espontáneo de los esposos de terminar su sociedad conyugal surgida con ocasión al matrimonio católico celebrado entre ellos, invocando como causal de separación de bienes el mutuo acuerdo entre los consortes.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la separación de bienes de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio católico de los señores ALVARO ENRIQUE BENITEZ PERTUZ y MARIA DEL CARMEN CERVANTES VEGA, celebrado el día 12 del mes de julio de 1974, en la Parroquia Nuestra Señora de El Carmen de esta ciudad, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre los esposos. Líquidese en la forma establecida en la ley.

TERCERO: Una vez en firme la sentencia, se ordena su inscripción en los folios correspondiente al registro civil de nacimiento y de matrimonio de los esposos.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario.

